



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
 Trimestre. 6 id.
 Número suelto, 25 céntimos.
 Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Abril de 1892.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN.

La Real orden de 30 de Noviembre de 1865 dispuso que los Gobernadores de provincia no admitieran ni dieran curso a ninguna solicitud de certificados de marca de fábrica si no se presentaba acompañada de los documentos prescritos en la legislación del ramo. No todas las

Autoridades obligadas al cumplimiento de dicha Real disposición la observaron con toda exactitud; y para evitar en lo sucesivo que esta omisión sea obstáculo a la ordenada y rápida tramitación de los expedientes de esta índole;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a los Gobernadores civiles de provincia el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 30 de Noviembre de 1865; y en su consecuencia, que estas Autoridades no admitan ni den curso a ninguna solicitud de marca de fábrica de comercio si no va acompañada de los documentos prevenidos en los Reales decretos de 20 de Noviembre de 1850, 1.º de Septiembre de 1888, en la misma Real orden recordada y en la demás legislación vigente; cuidando que las dimensiones de los clichés ó grabados no excedan en ningún caso de los límites fijados en el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, ó sea seis centímetros de ancho por 10 de altura.

2.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio devolverá á los Gobiernos de provincia respectivos las solicitudes que remitan si no se hallan debidamente documentadas.

3.º Las solicitudes presentadas que carezcan de alguno de los documentos que deben acompañarlas se considerarán como no hechas; y por consiguiente, no darán á los solicitantes derecho de prioridad de las marcas á que se refieran.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á cuyo efecto deberá disponer se publique en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1892.—*Linares Rivas*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Documentos que deben acompañar á las solicitudes de certificados de marcas de fábrica ó de comercio.

- 1.º Descripción por duplicado de la marca.
- 2.º Un cliché de la marca.
- 3.º Cuatro ejemplares en papel del dibujo ó diseño de la marca.
- 4.º Documento que acredite la calidad de comerciante ó fabricante.

Quando se trate de marca de fábrica ó de comercio que hayan sido registradas en el extranjero y cuyo registro se pretenda en España, el documento núm. 4 se sustituye por certificación del registro de la marca en el país de origen expedida por la oficina correspondiente, con la traducción legalizada por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

(*Gaceta del 24 de Abril de 1892.*)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Las atribuciones de las Autoridades civiles y militares, los medios que han de emplear para defender los derechos de la sociedad y del Estado cuando estos se ven amenazados por alteraciones del orden público, y la forma armónica en que deben desarrollarse y enlazarse las facultades de unas y otras, según el curso de los aconteci-

mientos, están de antiguo determinados en las leyes de 17 de Abril de 1821 y de 23 del mismo mes de 1870 é instrucciones para cumplimiento de ésta de 19 de Julio siguiente, en los artículos 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, 257 del Código penal común y 237 del de Justicia militar y en diversas Reales órdenes relativas á tan importante materia, entre otras, la de 17 de Enero de 1873 y la de 10 de Agosto de 1885.

Suscitadas, no obstante, algunas dudas en cuanto á la interpretacion de los mencionados textos y quebrantada sensiblemente la unidad de criterio con que deben aplicarse por todos los llamados á intervenir en tales conflictos, ya para conjurarlos, ya para reprimirlos, conviene precisar en conceptos claros y categóricos la respectiva misión que á dichas Autoridades incumbe como representantes del poder supremo.

A este fin basta recordar someramente los propósitos del legislador en relacion con el sucesivo desenvolvimiento de los delitos de que se trata, propósitos que, inspirándose en la necesidad de garantizar eficazmente la seguridad de las instituciones, así como la de cosas y personas, no excluye, antes demanda, el mútuo y continuo acuerdo desde los primeros instantes entre la Autoridad civil y la militar, que pueden complementarse fácil y ventajosamente sin menoscabo de la independencia de funciones que á cada cual corresponde.

Hay sobre todo un período, el que llama la ley de prevención y alarma, en el cual son de exigir, más quizá que en otro alguno, extremado espíritu de concordia y exquisito tacto de parte de ambas Autoridades, para evitar á tiempo con sus combinados esfuerzos las malas consecuencias que pueda originar la preparada hostilidad de los rebeldes ó sediciosos.

Ya en este sentido dijo una de las disposiciones antes citadas, la de Agosto de 1885, que si bien toca en primer término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestacion contraria al orden público, dominar por sí la agitacion y restablecer la tranquilidad, sirviéndose para procurarlo del Cuerpo armado de seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las Autoridades militar y judicial, no depende sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del Go-

bernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. Esta puede surgir de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ora cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros instantes, ora cuando los amotinados rompan el fuego.

No es posible, por tanto, que la Autoridad militar permanezca pasiva, ni aun en los comienzos del acto subversivo, siendo por el contrario indispensable que adopte por propia iniciativa medidas y precauciones encaminadas á favorecer desde luego el buen éxito de una represión enérgica é inmediata, si fuese necesario.

Con este objeto habrá de ocupar de antemano la Autoridad militar aquellos puntos que considere más útiles para dominar en su caso el tumulto, la sedición ó la rebelión, destinando patrullas á recorrer el recinto ó las inmediaciones de la población y distribuyendo la tropa de que disponga en los puestos ó destacamentos que estime preferentes, atendidas todas las circunstancias.

Quando los revoltosos no están organizados todavía, ni han ocupado posiciones, conviene principalmente, siempre que fuere preciso, emplear la caballería aun dentro de las calles, por la mayor rapidez de sus movimientos y para impedir que se formen grandes grupos, aprovechando la impresión que produce el ataque y persecución de los jinetes.

Las personas detenidas serán, no obstante, entregadas á la Autoridad civil, interin no asuma el mando la militar.

Quando sea aquélla quien reclame el auxilio de ésta, con arreglo á la ley Provincial, deberá ante todo enterarla del objeto y sitio á donde hay, en su concepto, que acudir, y la Autoridad militar determinará entonces la fuerza que ha de prestarlo, comunicandoal que la mande las instrucciones que juzgue procedentes, y encargándole que de cuantas novedades ocurran, al propio tiempo que le dé parte, transmita directamente también á la Autoridad civil el oportuno conocimiento, en obsequio de la brevedad.

Además y por punto general, los puestos militares, patrullas y fuerzas destacadas, aun cuando no esté declarado el estado de guerra, ni hayan recibido orden especial, acudirán,

como les permita su particular cometido, allí donde se hubiese roto el fuego, en auxilio de las fuerzas que sostengan el orden legal, ya sean de Ejército, Guardia civil ó de la policía, dando asimismo inmediato aviso á sus superiores.

Llegado cualquiera de los casos previstos en el artículo 13 de la ley de Orden público, la autoridad militar declarará el estado de guerra con las formalidades prevenidas, y adoptará enérgicamente las disposiciones necesarias para normalizar la situación en el plazo más corto posible.

Tan pronto como se inicie un alzamiento que tan importante medida reclame, los Gobernadores y Comandantes militares, Comandantes de destacamento y de puesto de la Guardia civil y Carabineros, darán cuenta directamente á este Ministerio, por telégrafo, á la vez que lo hagan á la Autoridad superior del distrito, de todas las novedades que ocurran.

Penetrado V. E. del espíritu de las precedentes indicaciones, el Gobierno, que tiene plena confianza en su pericia y celo, y en la lealtad y valor de las tropas á sus órdenes, abraza la convicción de que si llegara á turbarse el orden en el territorio de su mando, será rápida y severamente restablecido, haciendo recaer sobre los culpables todo el peso de las leyes.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1892.—*Azcárraga*.—Sr. Capitan general de....

(Gaceta del 26 de Abril de 1892.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Torozes, perteneciente al pueblo de Mucientes, he acordado señalar el día 7 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pue-

blo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 560 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 27 de Abril de 1892.—El Gobernador, Fernando Santoyo y Osorio.

Núm. 879.

Ayuntamiento constitucional de El Campillo.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial, para el próximo ejercicio de 1892-93, se halla de manifiesto por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que examinado por los contribuyentes en él comprendidos formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

El Campillo 21 de Abril de 1892.—El Alcalde, Calixto Gonzalez.—El Secretario, Prudencio Muñoz Carrero.

Núm. 893.

Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Valcorba.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fandos municipales y además lo concerniente para gastos de oficina.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento escritas de su puño y letra en el término de quince días á contar desde que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santibañez del Valcorba 19 de Abril de 1892.—El Alcalde, Millan Castro.—El Secretario interino, Baldomero Gomez.

Núm. 896.

Ayuntamiento constitucional de Castroverde de Cerrato.

Edicto de convocatoria á los gremios.

Don Mariano Paredes García, Alcalde constitucional de Castroverde de Cerrato.

Hago saber: Que el Ayuntamiento asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, al determinar los medios para cubrir el cupo de consumos en el ejercicio de 1892 á 1893, ha acordado que en primer término se intenten los encabezamientos gremiales, con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores, y en su cumplimiento, llamo y emplazo á dichos gremios para que en el término de cinco días á contar desde la publicacion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten al Ayuntamiento sus proposiciones teniendo entendido que serán admitidas las que cubran sus respectivos cupos totales que con los siguientes:

ESPECIES.	Derechos del Tesoro. Pesetas.	3 por 100 de cobranza y conduccion Pesetas.	Recargo Municipal Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Carnes de todas clases.	281'90	8'45	84'57	374'92
Líquidos.	425'10	12'75	127'53	565'38
Granos.	340'80	10'22	102'24	453'26
Pescados.	13	39	3'90	17'29
Jabon duro y blando.	53'20	1'60	15'96	70'76
Sal comun.	139'25	4'18	41'78	185'21
Aguardientes y licores.	139'25	4'18	41'78	185'21
Totales.	1.392'50	41'77	417'76	1.852'03

Castroverde de Cerrato 22 de Abril de 1892.—El Alcalde, Mariano Paredes.—P. S. M. Dionisio Camino, Secretario.

Núm. 895.

Ayuntamiento constitucional de Villavicencio de los Caballeros.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1890 á 91, en sus dos periodos ordinario y de ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaria de

referido Ayuntamiento por término de quince días en cumplimiento y á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente, para que en dicho término puedan ser examinadas por cuántas personas quieran verificarlo y formular las reclamaciones que crean justas.

Villavicencio á 20 de Abril de 1892.—El Alcalde, Antonio de Santiago.—El Secretario, Roman Laredo.

Núm. 897.

Aldia constitucional de Berceruelo.

El Ayuntamiento que presido é igual número de asociados, han acordado como primer medio para cubrir el cupo de consumos de esta localidad en el próximo año económico de 1892 á 1893, los encabezamientos gremiales y conciertos voluntarios de todas las especies sujetas á dicho impuesto; en virtud de lo cual, se invita por el presente á todos los vecinos de este término municipal á fin de que en el plazo de cinco días á contar desde el siguiente en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presenten al Ayuntamiento sus proposiciones que cubran el total cupo y recargo de todas ellas, debiendo ser autorizadas y solicitadas por las dos terceras partes cuando menos de todos los vecinos de este Distrito municipal, quienes nombrarán dos individuos autorizados para que se entiendan con la Corporacion en la formacion del contrato. Las bases del encabezamiento y el estado demostrativo de las especies se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Berceruelo 22 de Abril de 1892.—El Alcalde, Quiterio Martin.—P. S. M., Manuel Infantes Secretario.

Núm. 899.

Ayuntamiento constitucional de Torre de Esgueva.

Don Ruperto Casado Renedo, Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que el Ayuntamiento asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, al determinar los medios para

cubrir los encabezamientos de consumos para el ejercicio económico de 1892 á 1893, ha acordado que en primer término se intenten los encabezamientos gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores, y en su cumplimiento, llamo y emplazo á dichos gremios, para que en el término de cinco días á contar desde la publicacion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten á la Corporacion que presido sus proposiciones, teniendo entendido que serán admitidas las que cubran sus respectivos cupos, que son los siguientes.

ESPECIES.	Derechos del Tesoro. Pesetas.	3 por 100 de cobranza. Pesetas.	Recargo municipal. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Carnes de todas clases.	179'18	5'37		184'55
Líquidos.	282'50	8'48		290'98
Granos y sus harinas.	222'12	6'66		228'78
Pescados.	13	0'39		13'39
Jabon duro y blando.	53'20	1'60		54'80
Sal comun.	93'75	2'81		96'56
Aguardientes y licores.	93'75	2'81		96'56
Totales.	937'50	28'12		965'62

Torre de Esgueva 23 de Abril de 1892.—

El Alcalde, Ruperto Casado.

Núm. 898.

Ayuntamiento constitucional de Cistérniga.

Don Vicente Gervás Velazquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de la Cistérniga.

Hago saber: Que el Ayuntamiento é igual número de asociados de esta villa en sesion extraordinaria de este dia han acordado como primer medio para cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda pública durante el año económico de 1892 á 93 los encabezamientos gremiales voluntarios de todas y cada una de las especies sujetas á dicho impuesto según se detalla en el presupuesto y estado demostrativo que se halla de manifiesto en esta Secretaria. En su virtud, se convoca á los gremios de cosecheros, tratantes y especuladores en grande ó pequeña escala para que pa-

sen á examinarle y presenten sus proposiciones dentro del plazo de ocho días á contar desde la fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así se entenderá que renuncian á los beneficios que este medio pudiera reportarlos y se utilizarán los demás que aconseja la Ley.

Dado en la Cistérniga 22 de Abril de 1892.

—El Alcalde, Vicente Gervás.—El Secretario, Medoaldo Pérez.

NUM. 902.

Ayuntamiento constitucional de Fompedraza.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, el día 3 del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana en la Casa Consistorial del mismo, tendrá lugar en pública licitación la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á tres años á contar desde el próximo ejercicio de 1892 á 93, bajo el tipo de 1.905 pesetas en cada uno de ellos, á que asciende la cuota del Tesoro y recargos, bajo las condiciones consignadas en el expediente; y caso de no tener efecto se verificará la segunda y última el día 10 del mismo, siendo condición precisa para ser licitador depositar previamente el 2 por 100 del tipo fijado.

Fompedraza 21 de Abril de 1892.—El Alcalde, Víctor García.—El Secretario, Juan Vaganzones.

(Talon núm. 261.)

NUM. 905.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

El día 9 de Mayo próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial el arriendo á venta libre de los derechos de consumos que devenguen las especies de carnes, aceites y jabón bajo el tipo de 834 pesetas 89 céntimos, por cupo y condiciones que aparecen del expediente obrante en Secretaría.

Es preciso para ser licitador consignar el 2 por 100 del tipo, haciéndose las pujas á la llana y la fianza será personal.

Si por falta de licitadores no tuviera efecto

esta subasta, se celebrará otra el 19 de dicho mes á la misma hora.

Esguevillas 18 de Abril de 1892.—El Alcalde, Lorenzo del Moral.

Talon núm. 264.

NUM. 906.

Ayuntamiento constitucional de Portillo.

En el día 5 del próximo mes de Mayo á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta pública por pujas á la llana y á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumo durante el año económico de 1892 á 93, bajo el tipo de 9.018 pesetas 61 céntimos en el que se encuentra incluido el 3 por 100 para cobranza y conducción, y 10 por 100 como recargo impuesto sobre la cuota del Tesoro. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que el acto terminará á la una en punto de la tarde y que para tomar parte en la subasta será indispensable el depósito del 2 por 100 de la cantidad antedicha con arreglo á lo prevenido en el art. 50 del Reglamento provisional de 20 de Junio de 1889. Si la primera subasta no tuviere efecto se celebrará la segunda el día 17 del mismo mes de Mayo á igual hora y en el mismo local guardándose para ello las formalidades que determina el art. 53.

Portillo 22 de Abril de 1892.—El Alcalde, Galo Martín.—Baldomero Martínez, Secretario.

Talon núm. 265.

NUM. 908.

Ayuntamiento constitucional de Becilla de Valderaduey.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del arriendo en pública licitación á venta libre y por un período de uno á tres años consecutivos de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, en este Distrito municipal y año económico de 1892 á 1893 y siguientes, se ha señalado para que tenga lugar la segunda el día 3 de Mayo próximo á las once de su mañana en la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se

hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes, y pujas á la llana.

Becilla de Valderaduey 23 de Abril de 1892.—El Alcalde, Eudocio Castañeda.—El Secretario, Jerónimo del Agua.

Talon núm. 267.

Núm. 909.

Ayuntamiento constitucional de Villagarcía de Campos.

El día 3 de Mayo próximo de once de la mañana á una de la tarde, tendrá lugar en esta villa la subasta de los derechos que habrán de devengar todas las especies de consumos sujetas al impuesto por un período de tres años, bajo el tipo de 4.564 pesetas 71 céntimos en cada uno de ellos, y á venta libre el remate que se celebrará por el sistema de pujas á la llana tendrá lugar en la Sala Consistorial, siendo condición precisa para tomar parte en él, el depósito previo del 2 por 100 en arcas municipales, ó bien en el acto del remate ante la Comisión que la presida, pues así consta en pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 13 del mismo mes de Mayo en la misma forma que la primera, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, si bien esta no tendrá efecto más que por el ejercicio próximo al tenor de lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento.

Villagarcía de Campos 22 de Abril de 1892.—El Alcalde, Heliodoro Represa.—Por su mandado, Jesús V. Calvo.

Talon núm. 268.

Núm. 911.

Ayuntamiento constitucional de Castromonte.

El día 8 de Mayo próximo de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, el arriendo con venta exclusiva de los artículos de carnes frescas, saladas, tocino fresco, salado, aceite, vegetal,

vinos, aguardientes y licores y sal común, y á venta libre, los cereales y jabón, para el próximo año económico de 1892 á 1893, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad 3.585 pesetas y 94 céntimos, importe del encabezamiento y recargos autorizados.

Si no tuviere efecto la primera subasta, se celebrará una segunda á los ocho días, advirtiéndose que para ser licitador será requisito indispensable el depósito previo en la Depositaria municipal, del dos por ciento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Castromonte á 23 de Abril de 1892.—El Alcalde, Bonifacio de la Iglesia.

(Talon núm. 270.)

Núm. 919.

Ayuntamiento constitucional de Fuente el Sol.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, asociada á un número igual de contribuyentes, tiene acordado el arriendo de los derechos de consumos á venta libre por el período de uno á tres años, á contar desde el próximo año económico de 1892 á 93, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La primera subasta tendrá lugar el día 3 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.439 pesetas 35 céntimos que importa el cupo para el Tesoro y recargos correspondientes; y si ésta no tuviere efecto se celebrará una segunda el día 11 del mismo mes y á la misma hora que la primera; para tomar parte en la subasta es indispensable el depósito de un dos por 100 del importe total.

Fuente el Sol 24 de Abril de 1892.—El Alcalde, Pablo Sanchez.

Talon núm. 271.

Núm. 921.

Don Ricardo Cazorro Estrada, Alcalde constitucional de esta villa de Morales de Campos.

Hago saber: Que al objeto de verificar la 1.ª subasta para el arriendo en venta libre de

todas las especies de consumos, de este término municipal, comprendidos la sal, el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1892 á 1893, están señaladas estas casas Consistoriales el día 30 del actual y horas de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 2.123 pesetas 25 céntimos, que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad con que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo éste depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 50 del Reglamento vigente de 21 de Junio de 1889. Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de tres; siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Que si no hubiese licitadores en esta 1.ª subasta, se celebrará una 2.ª y última el día diez de Mayo próximo admitiéndose posturas en ella con arreglo á instruccion. Y finalmente, que el reímate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposicion más ventajosa.

Morales de Campos 22 de Abril de 1892.—El Alcalde, Ricardo Cazorro.—El Secretario, Benito Perez.

Talon núm. 273.

Núm. 922.

Ayuntamiento constitucional de Bobadilla del Campo.

Intentados sin efecto á pesar de los medios de publicidad los encabezamientos gremiales voluntarios, la Corporacion municipal que presido asociada á un número igual de contribuyentes, tiene acordado el arriendo de todos los derechos de consumos á venta libre por un período de uno á tres años, á contar desde el próximo año económico de 1892 á 93, con sujecion al pliego de condiciones que se ha-

lla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La primera subasta tendrá lugar el día 1.º de Mayo próximo y hora de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.717 pesetas y 50 céntimos y un 100 por 100 más para atenciones municipales; y si esta no tuviere efecto se celebrará otra segunda y última subasta el día 8 de dicho mes, en dicho local y bajo indicado expediente. Para tomar parte en la subasta, es preciso depositar el 2 por 100 de los tipos y la fianza definitiva.

Bobadilla del Campo 21 de Abril de 1892.

—El Alcalde, Nicolás Rodriguez.—El Secretario, Julian Ramos.

Talon núm. 274.

Núm. 917.

El Comisario de Guerra, Interventor de la fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca á concurso que tendrá lugar en la Factoria de Utensilios de esta Plaza, sita calle de Cadenas de San Gregorio, número 5, y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día 10 de Mayo próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid ó en la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince dias después de hecha la entrega; y la comprobacion de clase y peso al pie de fábrica.

Valladolid 26 de Abril de 1892.—José Navarro.

Talon núm. 289.

Seccion sexta.

Del pueblo de Villamor de Cadozos desapareció el día 23 del actual una yegua de 4 años de edad, más de siete cuartas de alzada, pelo negro-claro, calzada de un pie en blanco, careta hasta el bebedero, cuello galgueño, cola espuntada.

Su dueño Manuel Ramos, montaraz de la dehesa de Cadozos, provincia de Zamora, partido de Bemullo.

Talon núm. 291.